

- ❖ *La Agencia Tributaria **colabora leal y continuamente** con la Administración de Justicia, cuando así lo requieren los tribunales, en las investigaciones judiciales.*

*A esta labor a la que dedica un **enorme esfuerzo organizativo**.*

Nunca ha habido una colaboración tan estrecha y fluida.

En 2014, un total de 1.409 funcionarios, en su mayoría inspectores y técnicos de Hacienda, han prestado colaboración en procedimientos judiciales (500 más que en 2010).

Y se han atendido, de media, hasta 72 peticiones escritas de información tributaria por día laborable en 2014.

---O---

- ❖ *Respecto al último requerimiento del juez Ruz:*

- 1. **La Agencia ha prestado auxilio judicial.** Se han emitido, hasta el momento, **4 informes**. Entre ellos **2 informes** relativos a la tributación de supuestas donaciones presuntamente irregulares. Primero, en un informe **ampliamente motivado** de fecha 25 de septiembre de 2013; después, requerida ratificación del criterio por el Juez, en otro informe **igualmente motivado** de fecha 17 de octubre de 2014, y finalmente, **ratificando** los informes en comparecencia ante el Juez, de fecha 11 de febrero de 2015.*
- 2. **La Agencia ha sido dura cuando ha localizado delito, con independencia de los agentes afectados.** En los otros informes del procedimiento, cuando la Agencia ha apreciado la existencia de un posible delito fiscal (por una empresa que ejecutó unas obras de arquitectura) lo ha explicitado en sus informes, personándose entonces como perjudicada en la causa, mediante la Abogacía General del Estado que ostenta su representación procesal. La defensa procesal de la empresa ha*

negado la existencia de delito argumentando contra los criterios del auxilio.

3. *El Juzgado ha solicitado ahora a la Agencia Tributaria que realice el cálculo de una presunta cuota tributaria aplicando los **criterios técnicos tributarios “hipotéticos”** dictados por el propio instructor, contrarios a los expresados y ratificados en los informes anteriores por la Administración Tributaria.*

*La Agencia ha considerado que esta petición **podría constituir una solicitud exorbitante al marco legal del auxilio judicial**, al ejercer una dirección de la actividad administrativa determinando los criterios que debe aplicar en el ejercicio de sus competencias, una posible invasión, por tanto, de las competencias de la Administración Pública por el órgano judicial.*

*El juzgado no lo ha entendido así y ha **reiterado** la solicitud. **Auto** de ese Juzgado de fecha 10 de marzo de 2015 (DP 275/2008, Pieza Separada “Informe UDEF-BLA N° 22.510/13”)*

---O---

- ❖ ***La Agencia tributaria ha dado cumplimiento a la solicitud este lunes.** La contestación de la Agencia tributaria se compone de un escrito de remisión, el informe referido al Imp. Sociedades y otro informe referido al Imp. sobre el valor añadido.*

1. **Premisas generales:**

- *En relación al Impuesto de Sociedades 2008 y obligado tributario Partido Popular, se remite al Juzgado el informe emitido en fecha 12 de marzo de 2015 por **un funcionario del auxilio, en función de lo que dicho funcionario ha entendido que solicita el Juzgado.** Por supuesto a su disposición para aclaraciones.*

- *La labor de auxilio encomendada por el Juzgado en la presente causa ya fue prestada en su integridad y de acuerdo con el marco legal en los informes precedentes que ya obran en poder del órgano jurisdiccional instructor.*
- *La única regla de actuación en los procedimientos penales en que se solicita el auxilio de la AEAT es: el cumplimiento escrupuloso de las resoluciones judiciales.*
- *El criterio técnico tributario oficial de la AEAT, que como se manifiesta en este informe y ha sido ya manifestado en los informes precedentes, es contrario al utilizado en este caso por expreso mandato de la autoridad judicial.*
- *El auxilio judicial realiza el cálculo aplicando los criterios dictados por el propio instructor, contrarios a los expresados y ratificados en los informes anteriores por la Administración Tributaria.*
- *El auxilio judicial, de entre las distintas alternativas sobre el tratamiento de los ingresos, ha plasmado la que ha considerado más conforme a los criterios que el Juzgado (por ejemplo, se han computado todos los ingresos por donaciones y no sólo los excesos superiores a 100.000 euros a los que se refiere la LO 8/2007, de 4 de julio¹).*
- *En aplicación de los criterios establecidos en el Auto judicial, se ha descartado la deducción de cualquier gasto de forma que la “base imponible” calculada (computando ingresos pero no gastos) resulta irreal y contraria al principio de verdad material. No se alcanza la renta obtenida por la entidad realmente, materialmente, sino una simulación ficticia.*

¹ Algunas interpretaciones de la LO 8/2007 apuntan a entender que sólo sería donación “no regular” y por tanto, susceptible de considerarse sujeta con arreglo al criterio del Juzgado, cuando en la parte que supera de 100.000 €, puesto que hasta dicho importe sería regular.

2. Informe sobre Impuesto de Sociedades 2008 y obligado tributario Partido Popular

- **Por cuarta vez** (dos informes previos y ratificación ante el Juzgado) **el auxilio manifiesta su criterio:** "...este auxilio judicial discrepa por interpretar que este tipo de donaciones son ingresos propios de la actividad principal del sujeto pasivo cubiertos por la exención al haberse acreditado que se han afectado a la finalidad específica u objeto social de la entidad"...
- No obstante plantea la **simulación** de liquidación atendiendo a dos **alternativas**
- **ALTERNATIVA DE LIQUIDACIÓN A**

Suma ingresos a la base imponible (entradas en los papeles de Bárcenas): se incrementa la renta gravable en las donaciones presuntamente irregulares anotadas en los denominados Papeles de Bárcenas como recibidas en 2008 que se habría afectado al pago de las obras de la sede Génova de Madrid **888.000 €**.

Gastos deducibles (salidas en papeles de Bárcenas): de las rentas derivadas de las donaciones que no respetan los términos legales, **por instrucción del Juzgado**, de la liquidación **no se minoran** estos ingresos sujetos con aquellas partidas anotadas como **salidas en los papeles de Bárcenas**, y que suponen **1.646.710 €** en 2008.

Gastos deducibles (comunes a las rentas de donaciones y a las rentas derivadas del objeto social o finalidad específica - cuotas de los afiliados, las donaciones que respetan los términos legales, las subvenciones y otro tipo de rentas...-) **tampoco se han acreditado gastos deducibles.**

*La **base imponible** asciende así la suma algebraica de las presuntas donaciones irregulares (888.000 €) y las plusvalías de unos fondos de inversión (9.429,51 €)*

Tipo de gravamen del 25%

*Por la premura en la realización del Informe no se ha podido acreditar la existencia de **deducciones**.*

*Resultan deducibles las siguientes **retenciones** e ingresos a cuenta de capital mobiliario soportados (4.190,34 €).*

*La **cuota dejada de ingresar** por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 ascendería a **220.167,04 €**.*

– ALTERNATIVA DE LIQUIDACIÓN B

***Suma ingresos a la base imponible (entradas en los papeles de Bárcenas):** se incrementa la renta gravable en las donaciones presuntamente irregulares anotadas en los denominados Papeles de Bárcenas como recibidas en 2008 que se habría afectado al pago de las obras de la sede Génova de Madrid **888.000 €**.*

***Gastos deducibles (salidas en papeles de Bárcenas):** de las rentas derivadas de las donaciones que no respetan los términos legales, **por instrucción del Juzgado**, de la liquidación **no se minoran** estos ingresos sujetos con aquellas partidas anotadas como **salidas en los papeles de Bárcenas**, y que suponen **1.646.710 €** en 2008.*

Gastos deducibles (comunes a las rentas de donaciones y a las rentas derivadas del objeto social o finalidad específica - cuotas de los afiliados, las donaciones que respetan los términos legales, las subvenciones y otro tipo de rentas...-)

- *De la remisión que hace el artículo 9 dos de la LO 8/2007 a las normas de las entidades sin fines lucrativos, se infiere que*

pueden ser deducibles los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas.

- El mandato judicial no prohibió la deducción de estos gastos, excluyendo solamente los gastos de las salidas de efectivo de los denominados Papeles de Bárcenas.
- Lo que está sujeto o exento es una renta, magnitud compuesta, integrada tanto por ingresos como por gastos. No son solo los ingresos los que se declaran exentos.
- Si no se admitiera una deducción proporcional² de estos gastos, las entidades sin fines lucrativos a las que se aplica el régimen de exención parcial (ONGs) que no realizaran ninguna actividad sujeta, no podrían deducir los gastos comunes parcialmente. No se respetaría el principio de capacidad económica en el gravamen de los tributos (artículo 31 Constitución Española).
- Los ingresos totales ascendieron a 82.220.757,38 €. De estos los ingresos contabilizados exentos ascienden a 82.211.327,87 €. Por otra parte, los ingresos no exentos sería las presuntas donaciones irregulares (888.000 €), más las rentas de los fondos de inversión (9.429,51 €), por lo que el total ingresos no exentos asciende a 897.429,51 €. Dividiendo la segunda cifra por la suma de ambas sale un porcentaje de 1,08%.
- Los gastos comunes ascienden a 72.062.388,96 €, siendo deducibles el 1,08 %, esto es, **778.148,01€.**

La base imponible asciende así la suma algebraica de las presuntas donaciones irregulares (888.000 €) y las plusvalías de unos fondos de inversión (9.429,51 €), menos los gastos deducibles (778.148,01 €)

Tipo de gravamen del 25%

Por la premura en la realización del Informe no se ha podido acreditar la existencia de deducciones.

² Proporcional al cociente de las rentas no exentas entre el total de rentas (no exentas y exentas).

*Resultan deducibles las siguientes **retenciones** e ingresos a cuenta de capital mobiliario soportados (4.190,34 €).*

*La **cuota dejada de ingresar** por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008 ascendería a **25.630,03 €**.*

3. Informa sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido 2008 y obligado tributario Partido Popular.

- El Partido Popular tiene en el caso de las operaciones examinadas la **condición de destinatario de las operaciones y no de sujeto pasivo** del IVA.*
- Por ello, únicamente se analizan las consecuencias en materia de legalidad ordinaria y en materia de responsabilidad tributaria por deudas no ingresadas en periodo voluntario por el sujeto pasivo UNIFICA (prestador del servicio y sujeto pasivo).*

---O---

❖ Sobre el criterio de fondo sobre las donaciones

- La Ley Orgánica 8/2007, de financiación de los partidos políticos, estableció el régimen de tributación en el impuesto de sociedades para los Partidos Políticos, diferenciado del resto de entidades asociativas sin fines lucrativos, que dispone una lista cerrada de rentas que se consideran **exentas**, entre ellas **donaciones privadas**, con una única prescripción legal: **cumplir como condición indispensable el uso de la renta obtenida al objeto principal de la entidad**. De este modo, no estarían exentas las donaciones desviadas de tal fin, como cuando se considere que es una asociación ILÍCITA (financiar terrorismo, por ejemplo) o bien una entidad **CON** fines lucrativos (reparto de dividendos a afiliados, por ejemplo).*

- *El fundamento de la exención de las renta por donación a entidades sin ánimo de lucro radica en los **finés de interés general que la entidad desarrolla** y que el ordenamiento quiere proteger (en este caso, la participación democrática). El beneficiario de la exención fiscal no es una entidad sin ánimo de lucro, como puede ser un partido, Cáritas o la Cruz Roja; el beneficiario de la exención es el conjunto de la sociedad.*
- *Suponiendo que los flujos financieros sean ciertos, y suponiendo que fueran irregulares, **habría quedado acreditado, a juicio del auxilio, que el uso dado a esas donaciones fueron fines propios de un partido político** (actos electorales, obras en inmuebles del partido,...) cumpliendo, con independencia de su origen, con el fin de interés general, bien jurídico protegido por la exención fiscal.*
- *Las sanciones o penalidades que establece el ordenamiento por la obtención por un partido de fondos irregulares, de serlos, no es de orden tributario sino que la conducta ya está tipificada como **infracción administrativa (por donación ilegal) a sancionar por el Tribunal de Cuentas**, con un régimen sancionador ya agravado en la reciente reforma para el **donatario.***

EN CONCLUSIÓN, suponiendo que los flujos financieros sean ciertos, y aun suponiendo que fueran irregulares:

- *Las **donaciones** a entidades sin ánimo de lucro **siempre han estado exentas.***
- *El **único requisito legal** para la aplicación de la exención es que los fondos **se destinen al objeto principal** de la entidad sin ánimo de lucro.*
- *Este **uso** habría quedado **acreditado**, a juicio del auxilio judicial.*
- *El hecho de que la donación fuera ilegal, “en su caso”:*

- Para el **donatario** (partido) se tipifica como **infracción administrativa a sancionar por el Tribunal de Cuentas**, con un régimen sancionador que acaba de ser agravado en la reciente reforma de la ley de financiación de partidos políticos.

Pero la reacción jurídica no es en el ámbito tributario, porque por ejemplo, si un empresario dona 400.000 euros de dinero negro a Cáritas y esta entidad da de comer a 1.000 niños con ello, es decir, lo destina a su fin, el ordenamiento tributario no reacciona determinando que Cáritas haya cometido un delito fiscal por no tratar esa donación como ingreso tributario.

- Para los **donantes** no gozan de las deducciones fiscales de la ley de mecenazgo y suponen un indicio de obtención de rentas no declaradas que puede inducir a iniciar una comprobación fiscal en el donante.